



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2017-00288-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MILENA MENESES AVENDAÑO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición propuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutante y del apoderado judicial de la rematante en el presente asunto, ambos tendiente a que se revoque la decisión adoptada mediante auto adiado catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se abstuvo el despacho de aprobar la diligencia de remate practicada en el presente asunto y consecuentemente se ordenó la suspensión del proceso por haberse aceptado la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por la señora DIANA MILENA MENESES AVENDAÑO.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La apoderada judicial de la parte ejecutante sustentó su recurso bajo la premisa que si bien el artículo 545 del C.G.P. numeral 1 establece que, el efecto de la aceptación del proceso de negociación de deudas es la suspensión del proceso y esta a su vez, procede para los procesos ejecutivos que estén en curso al momento de la aceptación, no es menos ajustado a la realidad que el bien inmueble ya fue adjudicado conforme lo reglado en el artículo 453 del C.G.P, pues para el 4 de octubre hogaño, fecha en que fue adosada al expediente la comunicación del trámite de insolvencia el adjudicatario se había allanado a cumplir con lo ordenado por el artículo 453 *ejusdem* en el sentido de consignar el saldo del precio del remate practicado, así como también, el pago del impuesto estimado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Al haberse subastado el inmueble el día 23 de septiembre de 2022 y al no pertenecer al patrimonio del demandado al momento de la comunicación del trámite de insolvencia, el Despacho no debió optar por ordenar la suspensión del proceso, sino, que debió realizar la aprobación del remate, lo cual emerge en estricta aplicación del inciso tercero del artículo 455 del estatuto procedimental, pues cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo 453, era deber del juez aprobar el remate dentro de los cinco (5) días siguientes. En ese orden de ideas la diligencia se llevó acabo el 23 de septiembre de esta anualidad, y trascurridos los 5 días que enuncia la norma anterior, debió proferir la providencia que aprobara el remate hasta el día 30 de septiembre de la anualidad cursante, y solo hasta el 4 de octubre de 2022 fecha en que fue adosada al expediente la comunicación del trámite de insolvencia, la cual fue comunicada a este extremo procesal mediante la providencia objeto de alzada (Sic).

Para el recurrente, luce arbitraria la decisión atacada pues no tiene sustento jurídico que le permita salir avante, razón por la cual en razón al amparo de derechos

fundamentales, no solo de las partes, si no del tercero rematante, se pronuncie frente a la aprobación del remate, entrega del inmueble y el pago de la obligación al ejecutante que se materializo con la suma de dinero que pago el adjudicatario por el inmueble rematado, a efecto de dar trámite a la suspensión pero sobre el saldo insoluto de la obligación en discusión con la parte ejecutada, saldo que ingresara en la relación de obligación para el acuerdo en el proceso de insolvencia.

Por su parte el mandatario de la postora en la diligencia de remate expuso que en este asunto se ha configurado un defecto procedimental, en tanto que se obró al margen de lo expresamente dispuesto en el numeral 7° del artículo 455 C.G.P., más concretamente en el numeral 7, por cuanto no se profirió el auto por el cual se aprobó el remate debido a la venta forzada del bien adjudicado. Es de tener en cuenta que la parte pasiva adelanta tramite de insolvencia con solicitud de suspensión del proceso de fecha 05 de octubre de los cursantes, muy a pesar de haberse llevado a cabo la diligencia de remate donde el despacho adjudicó el bien inmueble a mi poderdante el día 23 de septiembre de 2022.

Ahora bien, si el bien objeto de remate ya fue adjudicado, su precio pagado en su totalidad, el tributo o impuesto fue cancelado por el tercero que intervino como postor en la audiencia de remate, no puede venir ahora el Estado a violentarle la confianza legítima, con el que intervino el tercero, en la diligencia de remate y pretender que en vez de solucionarle su intervención en el remate, aprobándolo y ordenando la entrega del mismo, se le venga ahora ha enlodar su situación diciéndole que su derecho por el cual ya pago, queda en discusión a raíz de un proceso de Insolvencia promovido precisamente por el deudor que fue el sujeto pasivo de la acción ejecutiva y quien dispuso de todo el tiempo que quiso, antes de la diligencia de Remate para promover la acción que solo hasta ahora busca para enmarañar una diligencia y sus consecuencias, cuando se realizó todo ello ajustado a derecho.

Cabe precisar que el artículo 455 del C. G. del Proceso, prevé que las solicitudes de nulidad que se formulen después de la audiencia de Remate NO son oídas. Lo anterior concluye que la parte pasiva debió alegar las nulidades que aquejaban o soportaba su defensa, toda vez que, con posterioridad a la realización de la almoneda, estas se tendrán por no oídas. El que llega primero en el tiempo llega mejor en derecho.

Por lo expuesto concluye que lo correcto ahora es suspender el trámite posterior, a la aprobación del remate y entrega del bien inmueble al rematante, quedando pendiente lo que tiene que ver con el derecho discutido entre el ejecutante y el ejecutado y que se materializa en una suma de dinero que fue la que pagó el rematante por el bien Inmueble rematado, dinero éste que quedara pendiente de las resultas del proceso de insolvencia, todo ello, en razón al amparo de derechos fundamentales, no solo de las partes, si no del tercero rematante, quien con la confianza legítima que le infunde, el estar frente a un funcionario del Estado, provisto en la Constitución Nacional, para Administrar Justicia y por ello, arriesga o dispone de su patrimonio o parte de él, para adquirir el bien inmueble que el Juzgado, a través del Juez, está ofertando legalmente y por ello, no puede verse inmerso en conflictos, generados entre las partes que intervienen en ese proceso.

Corolario de todo lo anterior solicita la aprobación de la adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-160628, efectuada en favor de la rematante y consecuentemente se disponga del levantamiento de la medida de embargo e hipoteca que pesa sobre el mismo, la notificación al secuestre para lo pertinente de la entrega, la expedición de las copias necesarias para efecto de protocolo y registro, previo descuento de un 10% porcentaje para pago de impuestos y servicios. Si el despacho mantiene incólume el auto recurrido,

solicito se conceda el recurso de apelación y de manera subsidiaria se deje sin efectos jurídicos la adjudicación del bien inmueble y en consecuencia de lo anterior, se devuelva los recursos consignados por mi poderdante oferente rematante

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso se dio traslado a las demás partes procesales por su inclusión en lista de traslado sin que dentro de la oportunidad procesal correspondiente hubiera pronunciamiento al respecto.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado. El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a reponer el auto que suspendió el proceso ejecutivo de la referencia, por medio del cual se abstuvo el despacho de aprobar la diligencia de remate practicada en el presente asunto y consecuentemente se ordenó la suspensión del proceso por haberse aceptado la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por la señora DIANA MILENA MENESES AVENDAÑO.

La providencia puesta en vilo no se repondrá, y en su lugar se mantendrá incólume el auto contra el que se van *lance* en *ristre* los recurrentes, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante ha sido consagrado en la Ley 1564 de 2012, específicamente en el Título IV, el cual permite que algunas personas que se encuentren en dificultades económicas, para hacer frente a sus deudas, puedan renegociar o reestructurar sus obligaciones para evitar ser embargados. En efecto, el artículo 531 de la citada ley, prevé que “A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio”.

Ahora bien, por disposición específica del artículo 545 del CGP, la providencia de apertura del Procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante deberá siempre contener la orden de qué:

*“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (Negrilla y Subraya fuera de texto).

El anterior sustento legal fue el que llevó a esta célula judicial a proferir el auto que genera inconformidad en los recurrentes, pues el despacho atendiendo a que fue

aceptada la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por la señora DIANA MILENA MENESES AVENDAÑO, ejecutada en el presente proceso, procedió a suspender el mismo al tenor del artículo antes citado; Igualmente, se hizo énfasis en que la ley es clara al establecer que una vez se admite al deudor en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante opera de *facto* la suspensión de los procesos ejecutivos, que se encuentran en trámite, por lo que no era plausible impartirle aprobación a la diligencia de remate, pues de proceder de conformidad con lo pedido se estaría actuando en contradicción a la ley, lo que de contera generaría una nulidad de todas las actuaciones que en lo sucesivo se adelantaran.

No contentos con los argumentos en que gravitó el despacho su decisión, los apoderados judiciales de la parte ejecutante así como de la rematante, presentaron recursos de reposición contra la providencia en comento, no obstante en sus interpelaciones no aportaron ningún elemento probatorio o sustento legal que modificara o variara la posición del despacho, pues los sendos pronunciamientos judiciales que a manera de jurisprudencia citaron en sus escritos, de ninguna manera mencionan en alguno de sus apartes algún sustento normativo que le impusiera al despacho la obligación de continuar con el trámite procesal de la referencia, pese a que recayera sobre el mismo la suspensión enunciada.

Debe resaltarse que si bien el apoderado judicial de la rematante usó en su escrito como suyas las consideraciones del auto interlocutorio No. 070 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra - Valle, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno y citó como sustento jurisprudencial el auto interlocutorio No. 1432 emitido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Santiago de Cali, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte, no debe perderse de vista que contrario a lo afirmado por el libelista, la situación planteada en ambas oportunidades es diferente a la aquí estudiada, por lo que no pueden acogerse tales pronunciamientos como guía para decidir el caso objeto de escrutinio.

Es más, de manera imperativa debe mencionarse que en el segundo caso planteado, es decir el estudiado por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Santiago de Cali, la juez luego de hacer el estudio jurídico correspondiente concluyó que era infundada la controversia planteada por el deudor insolvente de aquel caso, pues el trámite de insolvencia se admitió el doce (12) de julio de 2019 y la providencia que aprobó el remate y adjudicó el bien fue emitida el veintiocho (28) de junio de la misma anualidad, esto es un mes antes de que se solicitara la suspensión del proceso ejecutivo por haberse admitido al deudor en el trámite mencionado, así las cosas no era posible darle efectos retroactivos a la aceptación, o admisión al trámite de negociación de deudas ocurrido, y dejar sin efecto un auto de adjudicación y aprobación de remate emitido con anterioridad, situación que en nada tiene que ver con lo ocurrido dentro del presente asunto, pues para el caso la solicitud de suspensión se presentó antes de haberse aprobado la diligencia de remate, lo que al abrigo de la ley sustancial que regula la materia impedía continuar con el trámite procesal correspondiente a fin de evitar la consumación de una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 *in fine*.

A renglón seguido, debe recordarse que la diligencia de remate en donde se adjudicó a la señora LETICIA CUENCA RIOS el inmueble objeto de la *litis* se llevó a cabo el veintitrés (23) de septiembre hogaño y la aceptación de la deudora en el proceso de insolvencia ocurrió el cuatro (04) de octubre de 2022, fecha en la cual como se mencionó en el párrafo anterior, no se había proferido el auto de aprobación y ya por disposición legal operaba la suspensión de que trata el artículo 545 *ejusdem*, por lo que le estaba vedado a esta agencia judicial continuar con el trámite de la referencia y expedir la aludida providencia.

Fluye de lo expuesto entonces que las afirmaciones lanzadas por el libelista en su recurso carecen de veracidad, pues si bien el petente culpa al Despacho de no haber cumplido con su labor de impartir aprobación a la diligencia de remate dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no es menos ajustado a la realidad que la comunicación de aceptación en el trámite de insolvencia de la deudora se hizo antes de que pudiera impartirse la aprobación del remate, nótese que luego de haberse llevado a cabo la pluricitada diligencia, como lo indica el inciso primero del artículo 453, la parte interesada tenía cinco (05) días para hacer el pago del impuesto de remate, fenecido el interregno concedido era que empezaban a contar los cinco días a que hace referencia el inciso tercero del artículo 455 ibidem para proferir el auto de aprobación. Haciendo los cálculos matemáticos se encuentra entonces que si la fecha de remate fue el veintitrés (23) de septiembre de los cursantes, los cinco días para pagar los impuestos fenecían el treinta (30) de septiembre del mismo año y los cinco días para aprobar el remate comenzarían a contarse solo a partir del tres (03) de octubre y la comunicación de suspensión se recibió el cinco (05) de octubre, esto es dentro del término de cinco (05) días que otorga la ley para aprobar el remate; ahora bien, como es lógico concluir, una vez admitida la ejecutada en el trámite de insolvencia y recibida por el despacho la comunicación en tal sentido, esta judicatura no podía hacerse de la vista gorda obviando la situación acaecida, pues se itera de proceder contraviniendo la mencionada situación se actuaría de manera ilegal, lo que de contera generaría una causal de nulidad absoluta de las estatuidas en el artículo 133-3 del C.G.P.

Así las cosas, al encontrarse que ningún elemento probatorio se aportó que mute la percepción del despacho sobre la decisión adoptada en el auto contra el que se fue el actor *lance en ristre*, la providencia atacada debe mantenerse enhiesta, pues como igualmente se expuso la decisión objeto de escrutinio fue proferida con ajuste a la Ley, por lo que no se accederá a la solicitud de reposición incoada por el memorialista.

Por último, frente al recurso de apelación impetrado subsidiariamente, debe señalarse que correrá la suerte del recurso principal, pues el despacho por improcedente no concederá la alzada incoada, por cuanto la providencia objeto de apelación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como apelable, es de recalcar que el canon en mención limita la procedencia de dicho recurso específicamente a las providencias señaladas y esta no figura en tal listado ni aparece en norma especial que sea susceptible de alzada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado por el mandatario judicial de la parte ejecutante y de la rematante en este asunto, contra el numeral tercero del auto de data Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), ello de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: El despacho por improcedente no concederá la alzada incoada subsidiariamente, por cuanto la providencia objeto de apelación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como apelable, es de recalcar que el canon en mención limita la procedencia de dicho recurso específicamente a las providencias señaladas y esta no figura en tal listado ni aparece en norma especial que sea susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f10cc377ae1d64b16a03f60c878cb01efc53a3be1594f333df0ff2ab0ec0084**

Documento generado en 16/11/2022 11:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>